

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo González Solís,
calle de San

SALF

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 122.
Beneficencia. — Real orden sobre como seña de hacer el nombramiento de empleados que cobran de todos provinciales.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se comunicó en Real orden circular de 10 de Mayo último, lo siguiente:

Por Real orden fecha de hoy se dice al Gobernador de Soria lo siguiente: — Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la consulta promovida por V. S. sobre la conveniencia de que se autorice al Gobierno y á los Gobernadores de las provincias para proveer interinamente las vacantes de los cargos que se pagan de fondos provinciales cuando no estén reunidas las Diputaciones, aquél alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: — Excmo. Sr. — A fin de conciliar con las atenciones del servicio lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1863, respecto á los nombramientos de empleados que se hagan por las Diputaciones provinciales, ó á propuesta de las mismas, espuso á V. E. el Gobernador de la provincia de Soria, en el adjunto oficio, la conveniencia de que se dote una medida general que autorice al Gobierno y á los Gobernadores respectivamente, para proveer de una manera interina las vacantes de los cargos que se pagan de fondos provinciales, cuando ocurran en ocasión en que no estén reunidas dichas Corporaciones; á reserva de que estas lo hagan en propiedad, ó formen las propuestas, segun los casos, lugr que se reunan.

En Real orden de 2 de Enero anterior, se ha encargado al Consejo que informe sobre el particular, y en consecuencia, creó el mismo día ma-

nifestar, que la resolución que indica como conveniente el Gobernador de Soria sobre traspasar si se dicte, los límites de las facultades del Gobierno, no parecería justificado por la necesidad.

En efecto, la ley dispone en el número 12 de su artículo 77, que los Gobernadores provinciales deben ser avisados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto, no pueda esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital.

Y como, para el nombramiento ó la propuesta de los empleados de que hablan los números 4.º y 5.º del artículo 55 de la misma ley, es legalmente necesario el voto de la Diputación, parece evidente que, cuando ésta no se halle reunida, yo en tales vacantes cuya provisión no admite espera, deberá hacer los nombramientos ó propuestas los consejos provinciales en unión con los Diputados que existan en la Capital, aun que en el concepto de interinos, hasta que aquella resuelva definitivamente en su primera reunión, según se establece en el referido número 12 del art. 77.

Opina por lo tanto el Consejo, que no procede se dicte la medida propuesta por el Gobernador de Soria, el cual, como los de todas las provincias deberán atenerse para la provisión de los cargos que se pagan del presupuesto provincial, cuando sea urgente y no estén reunidas las Diputaciones, á lo que se prescribe en la disposición de que se hace mérito en la presente consulta.

Y habiéndose conformado la Reina (D. G.) con el presente dictamen, de su Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás á quienes interese. — Oviedo 24 de Abril de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 123.

Sección de Estadística.

Los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan, no han dado cumplimiento á lo dispuesto en mi circular de 25 de Febrero último, inserto en el Boletín núm. 34, referente al número de individuos que en el año económico de 1863 (4.4364), han percibido haberes de fondos municipales; espero lo verificarán en el plazo improrrogable de ocho días á contar desde la inserción de esta circular; pues de lo contrario me veré precisado a hacerles responsables de esta falta.

Oviedo 25 de Abril de 1865. — Eduardo de Capelastegui.

Alber, Amieva, Bimenes, Cabrales, Cabranes, Caso, Castropol, Coaña, Corvera, Degaña, Illano, Grandas de Salime, Yernes y Tameza, Illas, Mieres, Miranda, Noreña, Penamellera, Pesoz, Proaza, Ribera de Abajo, Rivadedeva, San Martín de Oscos, Santo Adriano, Sobrescobio, Taramayuji, Tapia, Vega de Rivadeo, Villanueva de Oscos.

CIRCULAR NUM. 124.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la Casa de Caridad de San Lázaro de esta Ciudad, dotada con el haber de seis reales diarios y una gratificación para a quíler de casa; y debiendo proveer su propiedad en persona idónea y con arreglo á la ley, se hace saber al público para que los que se consideren con las cualidades y aptitud necesarias para su desempeño, acudan á este Gobierno de provincia con sus instancias documentadas en la forma que crean más conveniente, á cuyo fin se concede el plazo de 10 días á contar desde el en que se publica este anuncio en el Boletín oficial.

Oviedo 25 de Abril de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 125.

Se recuerda á los Señores Alcaldes

el cumplimiento de los Artículos 7º adicional, y 8.º del Reglamento orgánico para el arreglo de los partidos médicos de la península.

En cumplimiento al art. 7º adicional del Reglamento orgánico para el arreglo de los partidos médicos de la península, inserto en el Boletín oficial en 2 de Enero último, he dispuesto recordar á los Señores Alcaldes remitir á este Gobierno, en el término de ocho días, una certificación del contrato subsistente en esta fecha entre el facultativo y los respectivos pueblos; cuidando así mismo de tener presente al formar los presupuestos municipales, el art. 8.º no adicional del citado reglamento. Oviedo 24 de Abril de 1865. — Eduardo de Capelastegui.

La Reina (D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo coa el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300 000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en las de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referi-

da ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.^o El mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros en la reunión en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquél.

Art. 4.^o Las sociedades ó partidas que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección General del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comienzo del acto de la subasta, que según se dispone en el artículo 1.^o, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar a sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.^o Esta consignación hará de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras, ó obras públicas y demás efectos que con arreglo a las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100 al precio de cotización.

Art. 6.^o No se admitirán proposiciones que no lleguen a 4000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.^o Alas dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo a ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.^o Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con anterioridad y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o que preceden.

Art. 9.^o Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá a la Dirección General del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunión ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se

hará por el Ministerio de Hacienda á los proponeutes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arcario revisado, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca á adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, es abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.^o pone en uso desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior y contiene.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen a tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores rebajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, o si después de admitidas las ofertas más favorables, se repartiera el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletín Oficial de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó partidas cuyas proposiciones sean admisibles, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.^o, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.^o, a los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrá verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Artículo 13.^o Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.^o y 5.^o que correspondan a las proposiciones no admitidas, se devolverán a sus respectivos dueños inmediatamente después de verificar la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega a aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de presente decreto. - Dado en Palacio a 9 de Abril de 1865. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico y

V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Madrid 9 de Abril de 1865. — Castro.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón..... nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo la ley de 26 de Junio último al precio de..... reales y..... céntimos por ciento de su valor nominal.

Madrid de 1865. — (Firma del interesado.)

Adición al pepitorio de Semana Santa.

En el número 61 del Boletín oficial de 19 del corriente se publicó el resultado de la elección obtenida en los templos á favor del Hospital provincial en los días de Jueves y Viernes Santos, segun nota remitida por el Director del mismo, mas habiendo manifestado este que con posterioridad la otra Secretaría que es la de Sra Francisco había hecho el petitorio de 4 á 5 de la tarde, le envió la cantidad de 101 rs. 18 céntimos, que por su parte hubiera recibido durante la cuestación he creído conveniente publicar esta novedad, como adición á lo ya recaudado, que en justo importa ahora la cantidad total de rs. 5346. 23. Oviedo 25 de Abril de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

Sección de Fomento. — Obras públicas — Caminos vecinales. — Prestación personal.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me participa con fecha 3 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. Excmo. Sr. — En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo sobre si se halla en sus atribuciones el obligar á los Alcaldes a reintegrar en dinero el valor de las prestaciones en trabajos que por su causa quedan sin empleo dentro del año, la Reina (q. Del G.) comenzándose con el dictámen emitido sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de concejiles, examinen en el último mes del año el padrón de la prestación y con presencia de las papeletas de citación, de las diligencias

de apremio que el Alcalde tuviere decretado en cada caso, y de su resultado, decárense que partidas de las no satisfechas deben á su juicio considerarse como abonados para el efecto de disminuir la responsabilidad del Alcalde por haber este apurado los medios de que prudencialmente puede valerse para llevar á efecto la prestación, y cuales otras podían haberse hecho efectivas y no lo han sido por inercia ó falta del Alcalde en el empleo de dichos medios. Practicadas esas diligencias deberán unirse al expediente general de la prestación para que el Gobernador en su vista proceda á dictar la resolución que estime conveniente después de oír los descargos de la autoridad municipal y el informe del Consejo de Administración de la provincia. — Lo que trádalo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Reconocida en la Real orden preinserta la facultad que el Gobierno de provincias tiene de conseguir en beneficio de sus Administrados el reintegro del valor de la prestación, trabajo que por culpa ó causa de las administraciones locales no tenga empleo dentro del año, probada que sea mediante diligencias y requisitos encaminados á esclarecer y depurar la verdad y ciencia de una falta que va en daño de la buena y justa Administración, en perjuicio de los contribuyentes que optan por la redención de sus peonadas, y que ataca los intereses de los pueblos, recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en el servicio de prestación según se determine por los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes en conformidad al Reglamento de 8 de Abril de 1848 bajo la firme persuisión de que creyendo este Gobierno cumplir un deber sagrado es ineludible exigir la competente responsabilidad al que diere lugar a medidas siempre sensibles, y siempre fáciles de evitar si se cumple la ley y si se coadyuva á sus beneficios fines. — Oviedo 22 de Abril de 1865. — El Gobernador Eduardo de Capelastegui.

SECCIÓN DE FOMENTO. — Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la Sociedad de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que don Carlos Bertrand, vecino de la presentado solicita de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conoce con el nombre de Lorita sita en término de Isidoro García, término de Laviana, tiendante al N. terreno de Remona Suárez, S. bienes de Francisco

Valdes, E., más de Ramona Suarez y O. propiedad de la misma Señora. Verifica su designación en la forma siguiente:

Del punto de partida que es el del registro, se medirán al N. O. 900 metros, el S. E. cien metros, para el largo de dos pertenencias, al N. E. se medirán 500 metros, y al S. O. 100 metros para el ancho de las cuatro, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo veintitrés de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo, 24 de Abril de 1865. — Cuentos sesenta y cinco. — Narciso Z. pedano.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAÉN
D. José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Individuo de varias Corporaciones Científicas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiendo preverse una plaza de auxilante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 reales anuales, creada por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren a dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación en el término de treinta días, a contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. — Jaén 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina.

D. José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación. Individuo de varias Corporaciones Científicas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber Que habiendo acordado la Diputación provincial la creación de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotación de 12.000 rs. anuales y 4.000 rs. para gastos de oficina, los que aspiren a dicha plaza y neuen las circunstancias previstas en los casos 2º y 3º del artículo 3º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organización de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaría de dicha Corporación, en el término de treinta

días a contar desde el en que apareza inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia.

Jaén 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina. Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación. Individuo de varias Corporaciones Científicas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber Que por acuerdo de la Diputación provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotación de 12.000 rs. anuales, y asignación de 3.000 rs. para gastos de oficina. En su virtud, los

que aspiren a dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858, sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaría de dicha Corporación sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud en el término de 30 días, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaén 29 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina. Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación,

Individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber Que habiendo proveerse una plaza de Delineante con destino a la oficina del Arquitecto de distrito con el sueldo de 6.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren a dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación en el término de treinta días a contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaén 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina.

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. — MES DE ABRIL DE 1865.

Reacción de los libramientos que con sus duplicados y borradores se remiten al Comisario de Guerra de la provincia de Oviedo, para que después de identificados las personas los entreguen a firmar a estos los duplicados y borradores que remitirán a esta oficina para los efectos consiguientes, según lo dispuesto por el E. S. Director general del Cuerpo en comunicación de 20 de Octubre último.

Punto de residencia de los interesados.

	Reales.	C.s.
Cudillero.	2.000	
Llanes.	2.000	
Caravia.	710	41
Vitoria.	1.366	67
Somiedo.	2.000	
Rivadedeva.	2.000	
	10.077	8

Comisario de Guerra habilitado: Manuel Sanchez de Molina.

Décimo tercio de la Guardia civil.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

Número de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Observaciones.
Infanticidio.	1	1	0	
H. ridas.	1	1	0	
Robo doméstico.	1	1	0	
Hurto.	1	1	0	
Quimeras.	1	1	0	
Juegos prohibidos.	1	1	0	
Indocumentados.	1	1	0	
Desertores del Ejercito.	1	1	0	
Prófugos de justicia.	1	1	0	
Desacato de las autoridades.	1	1	0	
Reclamados por id.	1	1	0	
TOTALES.	11	11	2	

Oviedo 4 de Abril de 1865. — P. A. D. G. El capitán encargado, Simón Castro Pueyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación.

Ambras suyas son de hecho, recursos de que el Tesoro ha dispuesto; pero que no están sujetos a devolución, ni deben considerarse en su pasivo sin desnaturalizar la exactitud del balance. Por eso se dieron de baja en los estados de acreedores y las cuentas reflectadas por la caja central del Ministerio de Hacienda. Desde que por Real decreto de 4 de Marzo de 1837 se dispuso que el fondo de redenciones del servicio militar formase parte de los presupuestos de los gastos, y que las obligaciones a él afectas se inscribiesen también en los de gastos, pudo darse a las existencias que resultaban en fin de 1836 una aplicación definitiva con más razones después que la ley de 29 de Noviembre de 1839 separó completamente del Tesoro su recaudación; quedando solo responsable de los premios de reenganches anteriores al 1.º de Enero de 1837.

El saldo de la cuenta de corporaciones civiles procede de los ingresos de la venta de los bienes de propios, de beneficencia y de instrucción pública, obtenidos hasta fin de 1838. El Tesoro lleva cuenta corriente separada de los fondos de los presupuestos en la especiación de la inversión que de aquellos ingresos determinaba la ley de desamortización, pero el artículo 5.º del presupuesto de 1838 dispuso que se diese a las corporaciones, inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100 al tipo de 100 reales nacionales por cuarenta efectivos. La conversión de capitales ha librado al Tesoro de toda responsabilidad, y autorizado indirectamente la aplicación del saldo a los presupuestos hasta fin de 1837. El Gobierno por otra parte propuso y dispuso la procedencia de crecidas partidas que figuraron en las cuelas de pagos en suspenso y anticipaciones para dar aplicación a las que procedían de servicios justificados imputables a los presupuestos, a lo cual hace extensiva la autorización que solicita por el completo de la suma que ha de llevar a los ingresos, ó sea por la diferencia de 4.979.831 escudos en que exceden los saldos de la cuenta del fondo de redenciones y de corporaciones civiles a los créditos pasivos detallados, cuya cancelación ha de realizarse.

Para lo suyo se propone que los pagos en suspenso que haya de hacer el Tesoro, en casos de imprescindible necesidad, no han de exceder del importe de los créditos legislativos y han de ser necesariamente formalizados dentro del respectivo ejercicio. De este modo se evitará el abuso de que pueda hacerse pago alguno sin imputación a presupuesto excediendo los créditos concedidos.

El capital de los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1834 y el capital e intereses de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1835, vienen admitiéndose en pago de bienes nacionales. Poca importancia tienen ya los que quedan en circulación mas el Gobierno cree llegado el caso de fijar un plazo al devengo de intereses y desde el cual se cuenten los cinco años para la prescripción que determina la ley de Contabilidad, siendo entre tanto pagaderos a presentación en las Tesorerías.

El Gobierno de sea ver planteada la ley general de empleados, que ha de satisfacer una de nuestras necesidades sociales. Es de esperar del celo ilustración de la Junta nombrada a este efecto por S. M. que dará resueltas en el proyecto de ley de cuya redacción

esta en cargo la, las difíciles cuestiones que tal asunto entraña mas, como esto exige profundo estudio y no podrá tener inmediata resolución, se ha creido oportuno proponer que se amplien las disposiciones que contiene el art. 16 de la ley de presupuestos vigente a algunos de los funcionarios que la misma exceptuaba, y que se declare como regla general que ha de proceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administración.

No es menos indispensable una ley general de clases pasivas, complemento del que emplea los públicos, pero mientras llega a dictarse, el Gobierno considera de suma urgencia una disposición que sirve para clasificación todo abono de tiempo que no se hubiere servido personalmente en cualquiera de las carreras del Estado, sujetándose a este principio las nuevas declaraciones o reclamaciones de reclas que tragan de hacerse, y estableciéndose para lo suyo que no se considere de abono otro más que

que se hubiese servido en desíos de planta comprendida en presupuestos. El Estado tiene el deber de remunerar los que le sirven, pero no es tan rico ni puede ser tan prodigo, que remunere otros servicios que los que realmente le han sido prestados.

Una de las causas eficientes de la prolongada crisis monetaria, cuyos efectos se hacen sentir todavía, es la gran masa de valores fiduciarios que pesa sobre nuestros mercados, a la que contribuyendo... no siempre de la misma manera completamente legal, las sociedades de crédito multiplicadas en estos últimos años hasta en localidades donde no hay posibilidad de que tengan el conveniente desarrollo sus operaciones. Sujetas solo a la vigilancia de los Gobernadores civiles, a quienes no es dado ejercerla de una manera inmediata, faltan medios de prevenir los abusos que pueden cometer los encargados de administrarlas y carecen de la necesaria garantía, así los accionistas, como los diversos intereses ligados a las mismas sociedades.

El Gobierno considera urgente el nombramiento de funcionarios, con personal de responsabilidad, que ejerzan la debida inspección en todos los actos sociales, y especialmente en los que se refieran a la emisión de valores fiduciarios que autoriza la ley de 28 de Enero de 1836.

Tales son las principales disposiciones que contiene el proyecto del que competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el el que suscribe de presentar a la deliberación de las Cortes con los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1863-66.

Madrid 21 de Marzo de 1863.—E
Ministro de Hacienda Alejandro Castro.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1863 a fin de Junio de 1866, se presuponen en la cantidad de 213.970.368 escudos distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 218.417.815 escudos, según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los Propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo a la ley de 1.º de Abril de 1859 deben constituirse

en destino a disposición de los pueblos la parte que debe aplicarse a la amortización de Deudas consolidadas y difundida; al pago del capital e intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material, el ejercicio de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferrocarriles y en la desamortización e intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones de la Caja II, se fijan en la cantidad de 35.571.819 escudos conforme al estado letra C.

S.º aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil eclesiástica, conforme a los deyes de 1.º de Abril de 1830 y 7 de igual mes de 1841; los procedentes de la de 22 de Mayo de 1839, y los recursos especiales que comprende el mismo Estado.

A.º 4.º El Tesoro público podrá tener circulación directa el ejercicio de 1863 ó la deuda flotante equivalente: primero al importe que después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de impuestos voluntarios y presentados los déficits no exiguídos de los presupuestos ordinarios líquidos y las anticipaciones pendientes de reembolso libadas a las cajas de Ultramar; y segundo a la diferencia entre el saldo de los Depósitos necesarios de la propia Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1863-66, imputándose a este último los intereses de los fondos, que de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de Julio de 1863 el privilegio que disfrutan los ganaderos de tomar sal pura en las Fábricas del reino al precio de 50 reales quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesiten para el uso de sus ganados, en los términos previstos por Real decreto de 16 de Enero de 1854.

6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que desde 1.º de Julio próximo cesen los recursos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal ó que se expende la sal en los almacenes del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 3 escudos y 20 céntimos quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Se continuará.

Agencia general de negocios en Madrid.

D. José Nogueras y Benito, antiguo empleado de la Universidad central y de la Administración principal de Hacienda Pública de la Corte, Capitán y Juez de Partido en la Isla de Cuba, Notario eclesiástico y agente de negocios acreditado en Madrid hace bastantes años, se encarga de recursos, solicitudes de toda especie; administración de fincas, peritos y pago de rentas y censos, de la asistencia a subastas, de tutorías de menores, de compras y ventas de papel de la deuda pública, de su conversión y renovación, de operaciones comerciales, promoción de expedientes en todos los ministerios, tribunales, oficinas y sus dependencias, incluso entre otros muchos, los ramos de montes, quintas, propios, pozos, minas, etc., sacas de títulos para curatos, escribanías, juzgados, caballeros de reales órdenes, procuradores, médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios y maestros de instruc-

ción primaria; presentación de dispensas para Roma, sacas de gracia del Nuncio de Su Santidad, por abreviatura de recursos de exclaustrados, ceantes y jubilados, comisiones y encargos de ayuntamientos, sociedades y corporaciones particulares, y de cualquier otro negocio que se le comunique en su profesión; todo con la mayor equidad posible.

Averencia.

Quien se le dirija y deseé contestación, debe incluir en la carta un sello de franqueo.

Calle de Santiago 16, principal, izquierda.

POR FALLECIMIENTO DE

su dueño, se vende una botica establecida en esta ciudad de Oviedo. Quien deee adquirirla pude dirigirse á doña Cándida Fernández Vega, viuda de Bott, calle Canónica núm. 12.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de seguros mutuos sobre la vida.

Siendo de la mayor importancia para los señores imponentes las revistas publicadas con fechas 15 y 31 de Marzo último, y enviadas a todos los de la Sociedad, se hace saber a los que no la hubieren recibido, que en poder de los señores representantes se hallan ejemplares que tienen á disposición de todo el que los reclame.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES. COESTA EN RÍO JANEIRO.

Saldrá á la mayor brevedad de la Coruña la corbeta *Eloisa*, capitán don Francisco Ferrer. Admite pasajeros y ofrece toda comodidad y buen trato. Para su ajuste se entenderán, en Gijón, con D. Faustino Fernández, calle de los Morales, núm. 9.

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Se recuerda a los señores imponentes de esta Sociedad, cuya liquidación debe verificarse en fin de 1864 según está consignado en sus respectivas pólizas, que el dia 30 del actual espira el plazo fatal é improrrogable para la presentación de la fide de vida de los socios respectivos, pasado cuyo dia, sin que acrediten la existencia de estos, se procederá á la caducidad de las imposiciones, de conformidad con lo que previenen los estatutos.

Los señores que á continuacion se expresan, y que segun consta en estas oficinas tienen su domicilio en la provincia de Oviedo, aun no han remitido el citado documento, y la Dirección les ruega lo hagan antes de fin de mes para evitarles los perjuicios consiguientes.

Número de póliza. Nombre del suscriptor.

33.059 Francisco Fernández Mayor.
33.875 D. Joaquín de la Fuente Celorio.
33.876

Madrid 15 de Abril de 1865.—El Subdirector general, Eleuterio González de la Mota.

Siendo en Imp. de Solís.